

III

LEGISLACIÓN SANITARIA

Buenos Aires, Octubre 9 de 1907.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º Declárase el paludismo enfermedad endémica transmisible á regiones no palúdicas de la República, y á cuya extinción deberán concurrir las autoridades nacionales, provinciales y municipales, dentro de sus respectivas esferas de acción.

Art. 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios técnicos destinados á establecer las zonas ó regiones palúdicas, debiendo ser declaradas tales, las partes del territorio en que la malaria es reconocidamente endémica, y las en que se la observa periódica ó accidentalmente.

Art. 3.º La defensa se hará por medio de obras de saneamiento del suelo, por la destrucción de larvas y mosquitos y por la aplicación de las demás medidas que la nueva profilaxis reconoce eficaces.

Art. 4.º La asistencia médica se hará en los territorios nacionales y establecimientos ó lugares de jurisdicción nacional por los médicos que, como empleados nacionales, dependan del Poder Ejecutivo, y por los que se designe á ese solo fin.

Art. 5.º Las empresas de ferrocarriles nacionales, cuyas líneas crucen una ó más regiones palúdicas, y los propietarios ó gerentes de talleres, fábricas ú obrajes establecidos en las mismas regiones, en jurisdicción nacional, en que trabajen más de cincuenta personas, deberán establecer un servicio médico permanente para sus empleados y obreros.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo suministrará á las autoridades sanitarias y médicos de su dependencia, la quinina necesaria para ser administrada gratuitamente á los pobres de las regiones palúdicas, y dispondrá su provisión sin car-

go á los gobiernos de provincia, empresas de ferrocarriles, talleres y fábricas para los mismos fines, procurando á la vez el fácil expendio al menor costo, así como la vigilancia de su calidad.

Art. 7.º Los gobiernos é instituciones que acepten la provisión gratuita del específico, deberán llevar una estadística en que anoten los casos de paludismo y las cantidades de quinina prescriptas para cada enfermo.

Art. 8.º Declárase obligatoria, en jurisdicción nacional, la denuncia de cualquier caso de paludismo que se produzca, la que deberá hacerse ante la autoridad local más inmediata, para que provea á la asistencia médica correspondiente.

Art. 9.º Estarán especialmente obligados á esta denuncia, bajo las penas que determina la presente Ley:

1.º Los directores ó gerentes de establecimientos de educación y asilos, con relación á sus alumnos y empleados.

2.º Los propietarios y gerentes de casas y de establecimientos ganaderos y agrícolas, con relación á sus subordinados.

3.º Los representantes de empresas ferroviarias en las diversas localidades de zonas palúdicas y empresarios de obras públicas, con relación á su personal.

Art. 10. En los estudios á que se refiere el artículo 2.º deberá comprenderse la determinación de focos malarígenos; de las obras de saneamiento que ellos reclamen y de los sistemas de irrigación y cultivo que deba seguirse en las regiones endemiadas.

Art. 11. Las empresas de ferrocarriles y en general, las que ejecuten obras públicas en las zonas palúdicas, estarán obligadas á rellenar las excavaciones y cegar los pantanos formados por terraplenamientos ó trabajos de otra clase, que hubiesen verificado á menos de cinco kilómetros de casas habitadas.

Art. 12. Los propietarios ó gerentes de empresas ferroviarias, talleres, fábricas ú obrajes que contravengan á lo dispuesto por el artículo 5.º, incurrirán en la multa de doscientos pesos moneda nacional, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer el servicio médico por cuenta de los infractores.

Art. 13. Los que dejaren de cumplir las disposiciones contenidas en el artículo 9.º, abonarán las siguientes multas: los comprendidos en los incisos primero y segundo, diez pesos por cada infracción, y cincuenta pesos los comprendidos en el inciso tercero.

Art. 14. Las empresas á que se refiere el artículo 11

que no ejecutasen los trabajos indicados dentro del término que fije el Poder Ejecutivo, incurrirán en la multa de un mil pesos moneda nacional y abonarán además doscientos pesos por cada mes de retardo, con relación á cada excavación ó pantano.

Art. 15. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones del caso para evitar el estancamiento de aguas en los caminos públicos.

Art. 16. Declárase libre de todo derecho la introducción de las sales de quinina.

Art. 17. Las provincias que se acojan á los beneficios de la presente Ley, gozarán de los que ella acuerda á la Capital y territorios nacionales.

Art. 18. Destínase la suma de quinientos mil pesos moneda nacional, que figurará anualmente en la Ley de Presupuesto.

Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

BENITO VILLANUEVA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

JUAN ORTÍZ DE ROZAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Registrada bajo el N.º 5195.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

Nota del Departamento elevando la reglamentación de la ley
N.º 5195 que precede

Buenos Aires, Junio 30 de 1908.

A S. E. el Señor Ministro del Interior, Doctor Marco Avellaneda:

Con fecha Abril 28 de 1902, el Departamento Nacional de Higiene se dirigió al Ministerio del Interior, llamándole su atención, sobre el extraordinario desarrollo adquirido por el paludismo en las provincias del Norte y aun del centro de la República, y representándole á la vez la conveniencia

de iniciar una vigorosa campaña profiláctica nacional, cuyo éxito se podía descontar, en presencia de los positivos conocimientos recientemente adquiridos por la ciencia sobre el agente infectante, el modo de transmisión, y de los felices resultados obtenidos sobre los ensayos profilácticos fundados sobre esa base.

Al mismo tiempo y como un acto previo, proponía la reunión de una Conferencia de Médicos versados en el estudio de las cuestiones ligadas al paludismo, con el fin de utilizar sus luces y solidarizarlos en el éxito de la gran campaña á iniciarse.

El Gobierno de la Nación, dándose exacta cuenta de la gran trascendencia práctica del pensamiento y del peligro que representaba el flagelo para el porvenir de las provincias infectadas, cuya actualidad económica comprometía ya seriamente, constituyendo una barrera para sus progresos, resolvió con clara visión de la significación de la medida, convocar la conferencia propuesta.

La primera reunión tuvo lugar en la capital de la República el 26 de Mayo siguiente.

Ese Consejo de hombres de ciencia, que reunía en su seno muchas figuras prominentes del Cuerpo Médico Nacional, desempeñó su cometido con un patriotismo y una altura moral y científica que se impone al reconocimiento público, y hará que sus nombres queden perdurablemente ligados al gran pensamiento de humanidad y civilización que los asoció.

La síntesis de la labor de esa Conferencia, se encuentra expresada en las conclusiones que formuló y que representan un completo programa profiláctico.

Después de realizar algunas investigaciones científicas comprobatorias, y de estudiar los resultados recogidos en campañas análogas en Europa, Asia y Africa, el Departamento Nacional de Higiene, á base de las conclusiones sancionadas por la Conferencia, elaboró el proyecto de LEY DE DEFENSA CONTRA EL PALUDISMO, que fué elevado al Ministerio el 2 de Septiembre de 1903, y que el Gobierno sometió á la sanción de las Honorables Cámaras, el 16 del mismo mes y año.

Aunque en ese proyecto se encontraba solucionada la faz económica de la aplicación de la Ley, su estudio experimentó retardos que lo condujeron á su caducidad.

En 1905, el Gobierno insistió nuevamente en el pedido de una Ley contra el Paludismo, y presentó un nuevo proyecto, inspirado en el primero, del cual contenía sus disposiciones fundamentales, aunque omitía algunas de las previsiones que consignaba.

La Ley que sancionó este proyecto, promulgada en Octubre 9 de 1907, no pudo ser inmediatamente llevada á la práctica y hacer la profilaxis en la estación de Otoño, porque el H. Congreso no votó los fondos necesarios, aunque el proyecto de reglamentación se encontraba listo, y es el que tengo el honor de someter á la consideración de V. E.

La partida votada en el presente mes, permitirá dar satisfacción á la campaña profiláctica, en lo que resta del corriente año.

En el proyecto de reglamentación adjunto, el Departamento ha tratado de dar cabida á todas las provisiones destinadas á asegurar el éxito del gran propósito encarnado en la Ley, y V. E. puede descansar en la confianza de que extremará su esfuerzo dentro de los límites de su acción, á fin de devolver al trabajo y á la capacidad productora, los millares de argentinos que el germen palúdico aniquila, y que esperaban quizá demasiado ya, la providencia de la civilización que esta Ley representa.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

C. Malbrán.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N.º 5195

Artículo 1.º La acción nacional y la vigilancia en el cumplimiento de la Ley de Defensa contra el Paludismo, estará á cargo de la Repartición Sanitaria Nacional.

Art. 2.º Los gobiernos de las provincias sujetas á la infección palúdica, serán invitados á acogerse á los beneficios de la Ley N.º 5195.

Art. 3.º Las provincias que se acojan á los beneficios de esta Ley, deberán proceder inmediatamente á la organización de su repartición sanitaria, en caso de que ella no exista.

Art. 4.º Cuando por cualquier circunstancia esta repartición no se encuentre constituida, el Ministerio del Interior por intermedio del Departamento Nacional de Higiene, proveerá á su organización y funcionamiento, en la forma y proporciones que lo requiera la aplicación de la referida Ley.

Art. 5.º La repartición sanitaria provincial, estará encargada de la dirección y ejecución inmediata del plan profiláctico en cada Estado, debiendo incorporarse á ella con voz y voto el Inspector permanente del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 6º Los médicos que la Nación nombre á propuesta del Departamento Nacional de Higiene, quedarán adscritos á los Consejos de Higiene provinciales, y tendrán su residencia en la circunscripción donde presten sus servicios.

Estos médicos estarán dotados de los conocimientos especiales, necesarios al diagnóstico y profilaxis del paludismo.

Art. 7º. El Consejo de Higiene de la provincia, con intervención del Inspector de Sanidad Nacional, podrá constituir en los centros de población, comisiones de tres vecinos caracterizados, encargadas:

- 1º. De la distribución de la quinina, bajo prescripción médica; y
- 2º. De la distribución de los medios de defensa mecánica, y de los recursos que demande la aplicación de los artículos 12 y 26, cuando por resolución de la Autoridad Sanitaria central, ella deba ser hecha.

Art. 8º. En los territorios nacionales, los agentes inmediatos de esta profilaxis, serán los funcionarios de la Gobernación y los que se designen expresamente con ese fin.

Art. 9º. A los efectos de los artículos 2, 3 y 10 de la Ley, créase en el Departamento Nacional de Higiene una Oficina Técnica de Saneamiento, encargada de los estudios pertinentes.

Art. 10. En tanto se lleven á cabo los estudios que reclaman las obras de saneamiento (hidráulicas y agronómicas) que se mencionan en el artículo 10 de la Ley, se harán efectivas,—dando siempre preferencia á los centros de población,—las medidas destinadas á destruir los mosquitos y sus larvas, el tratamiento específico, curativo y profiláctico y la protección mecánica en los casos que se establecerán más adelante.

Art. 11. El Ministerio del Interior por intermedio del Departamento Nacional de Higiene, proveerá dentro de los recursos que vote el Honorable Congreso, de los medios necesarios á la ejecución de las medidas profilácticas en cada una de las zonas palúdicas, documentando los gastos en la forma que lo establece la Ley de Contabilidad de la Nación.

Art. 12. Complementariamente con la acción antipalúdica, propiamente dicha, las autoridades encargadas de élla, adoptarán las medidas á su alcance para combatir todas las causas que deprimen las resistencias orgánicas, como el alcoholismo, la vivienda insalubre, la alimentación inadecuada y demás factores que comprometan su eficacia.

Art. 13. La Autoridad Sanitaria en cada provincia, organizará en los centros de población, un servicio de desin-

fección á domicilio, de aplicación en los casos de enfermedades infecciosas. Este servicio estará á cargo de los médicos sanitarios, quienes deberán también hacer el tratamiento de los casos de dichas enfermedades.

Art. 14. Las Autoridades Sanitarias, encargadas de la aplicación de la Ley, adoptarán las medidas conducentes á la efectividad permanente de la profilaxis culicida en las poblaciones, á base de la obligación de los particulares en su cumplimiento, penando las infracciones. Al efecto se crearán brigadas ó cuadrillas encargadas del contralor y ejecución.

Art. 15. La asistencia médica gratuita y el tratamiento sanitario, se hará en las provincias y territorios, sobre todos los enfermos de paludismo, de cuya existencia se tenga conocimiento en cualquier forma, ya sea á domicilio ó en los dispensarios antipalúdicos que se establecerán en los centros de población.

Art. 16. Los enfermos de paludismo que no puedan por cualquier causa ser objeto de un tratamiento sanitario eficaz en sus domicilios, serán recludos en hospitales ó campamentos de observación y protección.

Art. 17. Están obligados á denunciar los casos de paludismo:

- 1º. El padre ó en su defecto el jefe de la familia.
- 2º. Los directores ó regentes de establecimientos de educación y asilos, con relación á sus alumnos y empleados.
- 3º. Los propietarios y gerentes de casas y establecimientos ganaderos y agrícolas, con relación á sus subordinados.
- 4º. Los representantes de empresas ferroviarias, en las diversas localidades de zonas palúdicas y empresarios de obras públicas, con relación á su personal.

5º. El médico que haya reconocido ó trate el enfermo.

Art. 18. La denuncia será formulada verbalmente ó por escrito, ante la autoridad más próxima al punto en que reside el enfermo. Las autoridades encargadas del cumplimiento de esta Ley, determinarán ante qué funcionario deberá ser hecha la denuncia en cada circunscripción. Las comunicaciones destinadas á la denuncia de enfermos serán recibidas sin cargo por el Correo Nacional. Para facilitar las denuncias, las autoridades distribuirán formularios especialmente preparados al efecto.

Art. 19. Están obligados á tener un servicio médico permanente para sus empleados y obreros, en las zonas palúdicas, las empresas de ferrocarriles.

Los propietarios ó gerentes de talleres, fábricas ú obras en que trabajen más de cincuenta personas, podrán confederarse para establecer un servicio médico cooperativo, y en caso que esto no fuera posible, dispondrán de un plazo de diez y ocho meses para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 5º de la Ley.

Art. 20. Las empresas ferrocarrileras, fábricas y talleres, están obligados á proveer á la asistencia médica y dietética de los enfermos, los cuales serán excluidos de toda tarea, hasta tanto recuperen su aptitud para el trabajo, certificada por el médico.

Art. 21. Los establecimientos industriales y talleres, cuyo número de trabajadores exceda de trescientas personas, dispondrán de locales provistos de protección mecánica, especial y permanentemente afectados á la asistencia de los enfermos de su personal, con la capacidad mínima necesaria para la asistencia, á la vez, del tres por ciento del total de trabajadores.

Art. 22. En la época de expansión palúdica y en todo momento en que la Autoridad Sanitaria lo halle conveniente se hará el tratamiento profiláctico quínico continuado, sobre todos los obreros, empleados y población del establecimiento.

Art. 23. Las empresas de ferrocarriles y las que lleven á cabo obras que importen remociones de tierra en zonas palúdicas, están obligadas á evitar la formación de depósitos de aguas ó pantanos, y á rellenar y sanear las que se hubiesen formado en las inmediaciones de las vías, á menos de cinco kilómetros de casas habitadas.

Art. 24. Las empresas de ferrocarriles, como los establecimientos industriales, están obligados á proveer en las zonas palúdicas, á la protección mecánica permanente de las habitaciones de sus empleados.

Art. 25. Las autoridades locales, dictarán las medidas necesarias á la regulación de las horas de trabajo, y á la especial protección individual de los trabajadores nocturnos, entre 6 p. m. y 6 á. m.

Art. 26. Todo propietario está obligado á facilitar las obras de saneamiento en sus terrenos, y á cooperar con su acción personal á la destrucción de larvas y mosquitos, dentro de los procedimientos adoptados con ese fin.

Art. 27. Las reparticiones sanitarias provinciales, elevarán trimestralmente al Departamento Nacional de Higiene, una planilla estadística de los enfermos y de las personas sanas, tratadas con fin profiláctico ó curativo, de acuerdo con el formulario especial que recibirán de dicha Repartición (véase formulario N.º 1).

Art. 28. Las Autoridades Sanitarias provinciales, así como las empresas oficiales ó particulares que reciban gra-

tuitamente la quinina del Departamento Nacional de Higiene elevarán igualmente á dicha Repartición, planillas demostrativas de la aplicación dada á las cantidades recibidas, con la exacta especificación de las cantidades administradas á cada persona, como preventivo ó curativo.

Art. 29. La distribución del específico podrá también ser hecha por intermedio de las estafetas de correos, á base de indicación médica. Dichas oficinas pasarán trimestralmente planillas que registren la forma de distribución efectuada, acompañando las recetas que servirán de comprobantes.

Art. 30. El Ministerio del Interior, facilitará á los propietarios que justifiquen carecer de recursos para ello, los elementos que reclama el cumplimiento del artículo 26.

Art. 31. Los administradores, directores ó empleados al servicio del Estado, deberán demostrar poseer conocimientos prácticos sobre la profilaxis antipalúdica.

La falta de esa condición los inhabilitará para el desempeño de funciones en regiones infectadas.

Art. 32. Las oficinas químicas nacionales y las provinciales y comunales en las provincias, acogidas á los beneficios de esta Ley, quedan obligadas á hacer el análisis gratuito de las muestras de quinina que se les lleve á objeto de comprobar su pureza.

Los inspectores del Departamento Nacional de Higiene recogerán las muestras que estimen convenientes á este propósito.

Art. 33. En los programas de las escuelas de los territorios federales y de aquellas que el Gobierno Nacional sostiene ó subvenciona, sean públicas ó privadas, rurales ó urbanas, figurará la enseñanza de los conocimientos positivos referentes á la transmisión del paludismo y los medios prácticos de evitarlo.

El Ministerio de Instrucción Pública, tratará de que las autoridades provinciales hagan extensiva igual disposición, á todas las escuelas no comprendidas en el párrafo anterior, situadas en las zonas palúdicas.

Art. 34. El Departamento Nacional de Higiene, por los medios á su alcance, propenderá á la difusión en el pueblo, de los conocimientos prácticos relativos á la defensa contra el paludismo. Estimulará en este sentido la acción de las asociaciones con propósitos de beneficencia y de instrucción popular y patrocinará asimismo, la fundación de ligas especiales que tengan propósitos análogos.

Art. 35. El Ministerio del Interior, instituirá premios y menciones honoríficas, que serán acordadas á las empresas y propietarios de establecimientos industriales y agrícolas que se distinguan, tanto en la adopción de buenos sistemas de edificación y protección mecánica de las habitaciones de

su personal, como en la atención médica de éste, en el régimen higiénico interno y alimenticio, y en las medidas de destrucción de los insectos malarígenos.

Art. 36. El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con los informes suministrados por el Departamento Nacional de Higiene, procederá á establecer en las zonas palúdicas que se creyere necesario, quintas agronómicas ó secciones especiales de las ya establecidas, que se ocupen del cultivo de las especies vegetales, aptas para desecar terrenos pantanosos, como también de aquellas especies que evitan el desarrollo de los insectos. Procederá igualmente á realizar ensayos de cultivos y aclimatación en el país, de las especies de quina, productoras de quinina, quedando autorizado á fomentar la acción privada en este sentido por medio de premios. La distribución de plantas y semillas que produzcan las referidas quintas, será gratuita y sujeta á las condiciones que determine el Ministerio del Interior.

Art. 37. El Ministerio del Interior, por intermedio de la oficina á que se refiere el artículo 9º, procederá á hacer en lo que afecte los propósitos de esta Ley, un estudio completo de los sistemas de irrigación y de cultivo que se siguen en los territorios endemiados. Con sus resultados, formulará un cuerpo de reglamentos y proveerá á su sanción efectiva. Esta decisión comprenderá también las prácticas observadas en el desmonte y la adopción de medidas concernientes á la explotación de bosques. Dictará finalmente providencias encaminadas á evitar en los caminos públicos, el estancamiento de aguas.

Art. 38. En las capitales de provincias, que por los informes técnicos lo reclamen, el Departamento Nacional de Higiene, fundará ó habilitará laboratorios dependientes del Laboratorio Bacteriológico Central de dicha Repartición, con el objeto de realizar las investigaciones científicas conducentes á la profilaxis.

Art. 39. El Ministerio de la Guerra adoptará las medidas para que los médicos del ejército, que presten servicios en regiones palúdicas, posean los conocimientos especiales de aplicación en esta profilaxis y hayan hecho cursos prácticos de diagnóstico microscópico del paludismo. Proveerá también á la instalación de defensas mecánicas en los cuarteles y campamentos que alojan tropas en las regiones infectadas, y á la aplicación de las demás medidas preventivas y curativas.

Art. 40. En la instrucción que se imparta á los conscriptos correspondientes á las zonas palúdicas, figurarán las nociones sobre el modo de transmisión del paludismo, y los medios prácticos de evitarlo.

Art. 41. El Departamento Nacional de Higiene, procu-

rará uniformar las opiniones de los médicos al servicio de la campaña antipalúdica dentro del criterio experimental, respecto á la forma y dosis del empleo preventivo y curativo de la quinina.

Art. 42. El Ministerio de Obras Públicas, formulará un plano que registre las partes de vía férrea que atraviesen zonas palúdicas en todos los ferrocarriles existentes y que se construyan en el país.

Art. 43. El mismo Ministerio impondrá á las empresas de ferrocarriles, la obligación de alojar el personal obrero en casas de tipo dotado de protección mecánica.

Art. 44. El Ministerio del Interior dispondrá el establecimiento de una ó más estaciones ó centros de estudios y de enseñanza práctica, de todos los factores que intervienen en la defensa antipalúdica. Estas estaciones experimentales se unificarán en tanto sea posible, con los establecimientos agrícolas de que habla el artículo 36.

Art. 45. Los estudios á realizarse, tanto en los laboratorios, como en las estaciones experimentales y por el personal sanitario, comprenderán un programa de investigación sobre: la geografía, morbilidad, mortalidad, formas clínicas, complicaciones, recidivas, datos históricos sobre los focos endémicos y apariciones epidémicas del paludismo. Al mismo tiempo, la parasitología, dipterología anofelina, determinación experimental de las especies transmisoras, criaderos de mosquitos, y su corología, geología, climatología é hidrología de las zonas infectadas.

Art. 46. El expendio por particulares, de los preparados de quinina, distribuída gratuitamente por la Autoridad Sanitaria, será calificado acto de defraudación al fisco, y sus actores sometidos á la autoridad competente.

Art. 47. Los directores ó regentes de los establecimientos de educación, y los propietarios y gerentes de casas y establecimientos ganaderos y agrícolas que no den cumplimiento á las disposiciones del artículo 17, incurrirán en una multa de diez pesos moneda nacional por cada infracción.

Art. 48. Los representantes de empresas ferroviarias, en las diversas localidades de zonas palúdicas, y los empresarios de obras públicas que no den cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 17 y 18, incurrirán en una multa de cincuenta pesos moneda nacional por cada infracción.

Art. 49. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23, los inspectores nacionales de sanidad elevarán al Departamento Nacional de Higiene, á medida que realicen sus inspecciones sobre el terreno, informes parciales acompañados de croquis, en los que se determinará las excavaciones y pantanos que aun no hayan sido rellenados ó cegados, de acuerdo con las disposiciones del mencionado artículo. El

Departamento Nacional de Higiene, en posesión de estos datos, fijará el término dentro del cual deben ser ejecutadas las obras de saneamiento, notificándolo por escrito á las empresas, las que incurren, en caso de no dar cumplimiento á la orden recibida, en una multa de mil pesos moneda nacional, y abonarán además, la suma de doscientos pesos por cada mes de retardo, con relación á cada excavación ó pantano. Las denuncias sobre infracciones á lo que disponen los mencionados artículos, deben ser formuladas ante la repartición provincial.

Art. 50. Los propietarios ó gerentes de empresas ferroviarias, talleres, fábricas y obrajes, que no establecieron el servicio médico permanente que determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, dentro del término que en cada caso fijará la Autoridad Sanitaria, provincial ó nacional, incurrirán en una multa de doscientos pesos moneda nacional. Si á pesar de la aplicación de la expresada penalidad, la deficiencia no fuese subsanada, la Autoridad Sanitaria organizará el servicio de asistencia permanente por cuenta de los infractores. El plazo á que se refiere este artículo, no podrá exceder de 10 días, en épocas de infección palúdica, debiendo computarse este mismo término, para fijar las reincidencias. Mientras se organiza el servicio permanente, la asistencia y cuidado de los enfermos, estarán á cargo de los médicos oficiales.

C. Malbrán.

Buenos Aires, Julio 17 de 1908.

Habiendo sido sancionada por el H. Congreso la Ley N^o. 5195, declarando el paludismo enfermedad endémica, transmisible á regiones no palúdicas de la República, y disponiendo que el Poder Ejecutivo mande practicar los estudios técnicos para los medios de defensa contra esa enfermedad; vista la presente nota del Departamento de Higiene, á la que adjunta un proyecto de reglamentación de dicha Ley, solicitando su aprobación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1^o. Apruébase la reglamentación formulada por el precitado Departamento, á fin de combatir el paludismo en la República.

Art. 2^o. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese el expediente.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.
